



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00854

Asunto: Niega mandamiento de pago

Al estudiar la demanda presentada ejecutiva por obligación de hacer, instaurada por **Ceneida Higueta Higueta en contra de Martín Emilio Paniagua David.**, el despacho negará el mandamiento de pago por lo siguiente:

1.-Con relación al tipo de tutelas jurídicas que se pueden pretender mediante el proceso Jurisdiccional, se plantea que el mismo no se encuentra limitado al reconocimiento y declaración de derechos cuya titularidad o existencia es en principio incierta, sino que, además, mediante un trámite expedito se puede garantizar también el cumplimiento y satisfacción de aquellas obligaciones permeadas de las características de expresión, claridad y actual exigibilidad, por cuanto las mismas, de manera correlativa, emanan de unos derechos en principio ciertos.

De conformidad, el legislador previó en consecuencia el trámite ejecutivo para el cumplimiento y satisfacción de las referidas obligaciones, las cuales, encontrándose contenidas en un título ejecutivo, provienen de manera directa e inequívoca de una persona a la cual se le atribuyen, que se conoce como deudor y que, contiene sus elementos de forma clara, expresa, encontrándose además en un estado de exigibilidad dado su incumplimiento, de manera tal, que el Juzgador para dar inicio al mismo solo requeriría atenerse a dichos componentes para librar mandamiento ejecutivo sin emitir mayor juicio axiológico respecto de ellos.

En consecuencia, para acudir al proceso ejecutivo, es requisito sine qua non, que la obligación que se pretende sea satisfecha reúna inescindiblemente las condiciones de expresión, claridad y actual exigibilidad, que refiere el artículo 422 del Código General del Proceso, con independencia del instrumento o título del cual provienen. Al respecto, refiere el tratadista Hernán Fabio López Blanco que, "(...) *No debe*

*hablarse de que solo ciertas obligaciones pueden ejecutarse, porque toda obligación que se ajuste a los preceptos y requisitos generales del artículo 422, presta mérito ejecutivo, por manera que la labor del interprete se limita a determinar si en el caso que se somete a su consideración se dan las exigencias de la norma".*¹

Que la obligación sea expresa, implica que en el cuerpo del instrumento conste, exprese o se manifieste por escrito, de forma literal la obligación, excluyendo en consecuencia aquellas que se encuentran revestidas con las connotaciones de implícitas o presuntas, que exigen del Juzgador un grado de interpretación y valoración axiológica respecto de su contenido para proceder a la consecuente admisión del libelo ejecutivo.

A su vez, ello implica la claridad que también debe de acompañar al título y a la obligación, que, en palabras del referido tratadista, corresponde a que "*(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor".*²

En conclusión, la obligación debe ser diáfana y clara, que de la mera lectura del mismo se pueda colegir con la suficiente nitidez cual es el componente objetivo o la prestación debida que se le exige a la persona contra la cual se encuentra dirigida el libelo genitor, por cuanto la duda al respecto, conlleva a que, frente a la carencia de tales elementos esenciales, se deba recurrir al trámite declarativo con el fin de otorgarle la suficiente translucidez a los derechos pretendidos para eventualmente exigir su cumplimiento.

2.- En el caso objeto de estudio, estima el Despacho que el título ejecutivo aportado con el escrito de la demanda no cumple con lo exigido por el artículo 421 del Estatuto Procesal, dado que no se señala de forma expresa ni literal, la obligación que se encuentra en cabeza del demandado y cuya satisfacción persigue la ejecutante, lo anterior, toda vez que en el cuerpo del acta de conciliación aportada como base del recaudo ejecutivo, no se logró identificar plenamente el bien inmueble respecto del cual se celebraría la compraventa entre demandante y demandada.

¹ Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 404.

Téngase presente que, de conformidad, con el artículo 31 del Decreto 960 de 1970, los inmuebles que sean objeto de enajenación, gravamen o limitación se identificarán por su cédula o registro catastral si lo tuvieren; por su nomenclatura, por el paraje o localidad donde están ubicados, y por sus linderos.

Por otra parte, es del caso resaltar que en el acta de conciliación aportada no se indican las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales se obligó el señor Martín Emilio Paniagua David, pues a pesar de indicarse que él se compromete a firmar las escrituras públicas del apartamento ubicado en la Carrera 75a N° 94-61, interior 201, del barrio Castillo, no se indica la fecha y hora en la cual ello ocurrirá; ni el espacio físico concreto o la Notaría en la cual se celebraría la escritura pública de compraventa, existiendo una indeterminación respecto de la forma en la cual se debe satisfacer plenamente la obligación contraída, y en la cual ella finalmente se perfeccionaría.

Ahora bien, además de lo anterior, debe agregarse que de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 1° de la Ley 640 del 2001, únicamente la copia auténtica del acta de conciliación acompañada de tal constancia prestará mérito ejecutivo, sin embargo, en el presente caso, la parte actora allega un acta que carece de dicha autenticación, pues no se hace mención alguna al respecto; inclusive, se desconoce realmente si dicha acta de conciliación fue suscrita por el demandado, toda vez que en ningún acápite se extrae su rúbrica como señal de aceptación de su contenido.

Debe recordarse que la rúbrica corresponde a la manifestación de la voluntad de las personas al momento de celebrar una conciliación, únicamente de dicha forma podrían obligarse respecto de su contenido, y faltando esta tampoco se reunirían la totalidad de requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso, toda vez que la obligación además de no ser clara ni exigible, no constituiría plena prueba en su contra.

Se debe resaltar que, al ejecutante correspondió la confección correcta del acuerdo conciliatorio objeto de ejecución, sin que le sea dable al Juzgado proceder con la corrección de cualquier yerro, pues de tal carga pende la claridad y exigibilidad de las obligaciones que en él se acordaron, obnubilando de forma correlativa la nitidez que necesariamente debe acompañar al título ejecutivo, máxime, cuando se

encuentra de forma manifiesta una indeterminación en lo que corresponde a la carga de su suscriptor.

3.- Finalmente, en consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

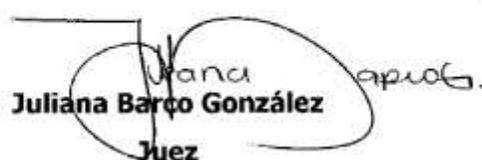
RESUELVE,

PRIMERO: Negar mandamiento de pago.

SEGUNDO: Sin necesidad de desglose se ordena la devolución de los anexos a la parte demandante.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado Carlos Mario Lopera Pérez, dentro de los términos del poder que le fue conferido por la demandante.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO
CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

*Medellín, 125 agosto 2021, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS fijados a
las 8:00 a.m.*

fp

Firmado Por:

**Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

175fa460bfe068122ae5bb6629a277a096e65aaa2707bfd883c41dfaf70628bf

Documento generado en 24/08/2021 03:19:19 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**